

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

DERECCION DE POSTGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES**

**ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN AFILACION AL
REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**

**Análisis Jurisprudencial y Económico de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho en Materia de Afiliaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida**

CARLOS ARTURO BURITICA ATEHORTUA

MANIZALES – 2015

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
DERECCION DE POSTGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL

**Análisis Jurisprudencial y Económico de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho en Materia de Afiliaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida**

CARLOS ARTURO BURITICA ATEHORTUA

Trabajo de grado para obtener el título de Especialista en Seguridad Social

(Ensayo Argumentativo)

Tutor temático: WILSON ALBERTO NIETO RIOS

MANIZALES – 2015

Tabla de contenido

RESUMEN	5
ABSTRACT.....	5
INTRODUCCIÓN	6
PREGUNTA PROBLEMA	7
HIPÓTESIS.....	7
ARGUMENTOS.....	7
BIBLIOGRAFÍA	27
ANEXOS	29

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Diagnóstico, montos de pensiones	11
Figura 2. RPM.....	15
Figura 3. Tasas de Reemplazo - RAIS	16
Figura 4. Fondos de Pensiones Obligatorias Moderadas	17
Figura 5. Tabla de indexación proyectada de un salario mínimo a 26 años	23

"NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN AFILACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL"

RESUMEN

El presente ensayo de contenido argumentativo enseña un estudio de la evolución histórica enmarcada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional al igual que los Tribunales y los Jueces de Reparto, en frente de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho de los ciudadanos que se trasladaron del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo los preceptos jurídicos desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la comparación con otros países como Argentina y Chile empleando un enfoque cualitativo inductivo detallando los argumentos en materia de proyección económica y de jurisprudencia con relación a la afectación de las expectativas pensionales

Palabras clave: Jurisprudencia, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Sentencia, Corte Suprema, Afiliación

ABSTRACT

The following essay with argumentative content teaches a study of the historical evolution framed in the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, The State Council, the Constitutional Court as well as the Courts and Judges of distribution, in front of the annulment and restoration action of the citizens rights who moved from Medium Premium Regime with definite arrangements of individual saving with solidarity under the legal precepts from the enactment of law 100 of 1993 and compared to other countries such as Argentina and Chile using an inductive qualitative approach, detailing the arguments on economic projection and jurisprudence regarding the involvement of pension expectations.

Key words: Jurisprudence, Annulment and restoration of law, Supreme Court, Affilitation.

INTRODUCCIÓN

Hasta la fecha (2015), existen pocos fallos judiciales de nulidad de afiliación, aplicables a personas por fuera del Régimen de transición, en favor de quienes en su momento tomaron la decisión apresurada y poco analizada de afiliarse al Régimen de ahorro individual con Solidaridad que administran los fondos de pensiones privados, atraídos por argumentos de ventas que vendieron sueños de un mejor futuro para la vejez que hoy en día se reflejan en una dura realidad que compromete seriamente el derecho al mínimo vital de estas personas, quienes a lo largo de su vida laboral realizaron un gran esfuerzo acumulando las semanas de cotización necesarias con los respectivos aportes legales para acceder a una pensión de vejez, posiblemente, bajo la modalidad de renta vitalicia, debido a la incomprensión de la información suministrada por los vendedores de los fondos de pensiones privados, como se verá en los argumentos de este artículo, y cuya proyección al ser comparada con la ofrecida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta lesiva a las expectativas del trabajador con diferencias muy significativas en términos menor monto de ingresos mensuales para quienes estarían accediendo a una pensión de vejez con renta vitalicia en el RAIS comparada con la pensión de Vejez ofrecida en el RPMPD

Las sentencias de las cortes, tribunales y jueces actualmente se centran en el restablecimiento del derecho al régimen de transición de aquellas personas que se trasladaron a los fondo privados de pensiones a partir del inicio de la aplicabilidad de la ley 100 de 1993 dejando a un lado a quienes simplemente fueron atraídos por argumentos falaces que a la postre resultan en la afectación del mínimo vital para el disfrute de su pensión de vejez.

PREGUNTA PROBLEMA

¿Cuál ha sido el debate técnico y jurisprudencial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a partir de 1993?

HIPÓTESIS

El desarrollo de la jurisprudencia frente a la nulidad y restablecimiento del derecho de las afiliaciones al régimen de ahorro individual con solidaridad pueden tener nuevos elementos al incluir factores económicos técnicos que demuestran la afectación negativa del mínimo vital de sus afiliados, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida.

ARGUMENTOS

Ante la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se establece en Colombia un modelo dual del sistema general de pensiones con la coexistencia de dos regímenes totalmente diferentes, uno de ellos es el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (RAIS) administrado por los fondos privados de Pensiones y el otro, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, (RPMPD) administrado por el Instituto de los Seguros Sociales y que a partir de año 2012 con su liquidación pasa a ser administrado por COLPENSIONES, adicionalmente se debe tener en cuenta que en el país se conservaron unos regímenes exceptuados para el caso de la fuerzas militares, la policía y el magisterio. El presente artículo estará centrado en torno los traslados bajo la vigencia de la ley 100 de 1993 entre los regímenes de ahorro individual con solidaridad y el régimen de prima media.

Dentro de los lineamientos establecidos por la ley 100 de 1993 (Congreso de la Republica de Colombia, 1993) se encuentran los siguientes

- *Ley 100 de 1993 Art.1o. Sistema de Seguridad Social Integral El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*
- *Art. 4o. Del servicio público de Seguridad Social La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.*
- *Art. 13. Características del Sistema General de Pensiones La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado.** Quien desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones del art. 271. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley. Traslado de régimen cada 5 años desde la selección inicial. No hay traslado cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad de vejez El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados.*

Es importante iniciar éste artículo observando la apreciación que hace la (Organización Internacional del Trabajo, 1952) OIT en la cual enumera diez principios centrales en relación a las pensiones de la seguridad social (con base en los convenios y recomendaciones, en particular el C.102 y la R.202) y que se definen así:

1. *Seguridad social como derecho humano: universalidad de la cobertura, basada en la solidaridad social (Constitución de la OIT y varios instrumentos de la ONU)*

2. *Solidaridad y financiamiento colectivo (C.102) a cargo de empleadores y trabajadores (trabajadores 50% máximo).*
3. *Derecho a las prestaciones definidas, prescritas por ley (C.102)*
4. *Suficiencia (“adequacy”) y previsibilidad de las prestaciones (C.102)*
5. *No discriminación, igualdad de género y respuesta a las necesidades especiales (R.202)*
6. *Responsabilidad general y primordial del Estado (CIT N° 89, 2001)*
7. *Transparencia en la gestión y buena gestión financiera y administrativa (R.202)*
8. *Participación de los interlocutores sociales y consultas con otras partes interesadas (R.202 y varios convenios de seguridad social)*
9. *Sostenibilidad fiscal, económica y financiera (R.202; CIT N° 89, 2001)*
10. *Responsabilidad del Estado (administración y financiamiento).*

A partir de lo anterior se tiene que el Estado Colombiano delegó parcialmente su responsabilidad mediante la ley 100 de 1993 la administración del sistema general de pensiones a los fondos privados de pensiones, que no aún no existe en Colombia una cobertura realmente importante al sistema general de pensiones, de 13.055.000 afiliados al Régimen de Ahorro Individual solo el 44% es cotizante equivalentes al 12.3% de la población que la previsibilidad de las prestaciones se tornó más incierta para quienes optaron por la administración de sus ahorros pensionales al Fondos Privados de Pensiones ya que estos se encuentran sujetos a los riesgos en los movimientos de los mercados de valores y que la sostenibilidad del sistema de pensiones continuó en entre dicho.

Es importante observar la cronografía de lo sucedido en otros países que adoptaron modelos pensionales privados, lo que se puede denominar “La Ola del Neoliberalismo” expuesto por la OIT (Organización Mundial de Trabajo)

“1981-2008: 23 países privatizaron (parcial o total) sus sistemas de pensiones

- *Primero fue Chile (1981) y la última fue Rumania (2008)*

- *En América Latina (13): Chile 1981, Perú 1993, Argentina y Colombia 1994, Uruguay 1996, Bolivia y México 1997, El Salvador 1998, Nicaragua 2000, Costa Rica y Ecuador 2001, República Dominicana 2003 y Panamá 2008.*
- *En Europa del Este (10): Hungría 1998, Polonia 1999, Letonia 2001, Bulgaria, Croacia y Estonia 2002, Lituania 2004, Eslovaquia 2005, Macedonia 2006, y Rumanía 2008.*
- *Se trata de un pequeño número de países (23 de los 192 países del mundo)*

Para el año 2000: aparece la reversión de la privatización

- *En varios países de América Latina, las reformas fueron declaradas inconstitucionales o anuladas antes de la aplicación (por ejemplo Ecuador y Nicaragua), los países mantienen un sistema público de pensiones.*
- *Una re-nacionalización total o parcial de los activos acumulados en los sistemas privados obligatorios en la Argentina (2008), Bolivia (2010), Hungría (2010), Polonia (2013), Bulgaria (2014) y Kazajstán (2013).*
- *Varios países están considerando la reversión en 2015: Chile, El Salvador, Rusia”.*

Seminario de la Comisión Presidencial sobre el Sistema de Pensiones Santiago de Chile, 16 de junio 2015 Isabel Ortiz Directora, Departamento de Protección Social Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, Suiza

El caso Chileno amerita un comentario adicional y debe ser analizado por las cortes en Colombia ya que es el referente del sistema privado de pensiones en América latina y que hoy es reevaluado al punto de haberse creado una comisión especial con el objetivo de crear un modelo estatal de pensiones con el que se pueda garantizar un nivel pensional acorde con el entorno de los demás estados vecinos debido a que los indicadores de pagos de pensiones ubican a Chile como uno de los países con promedios por debajo de la media de pensiones en el continente con delicadas consecuencias para la población de adultos mayores, tal como se ilustra en el siguiente cuadro con los niveles de ingresos per-cápita de los pensionados en América Latina

Diagnostico, montos de pensiones



América Latina (16 países): personas de 65 años y más que reciben pensiones, tanto contributivas como no contributivas, y monto medio mensual de las pensiones, por sexo, alrededor de 20
(En porcentajes y dólares de 2005)

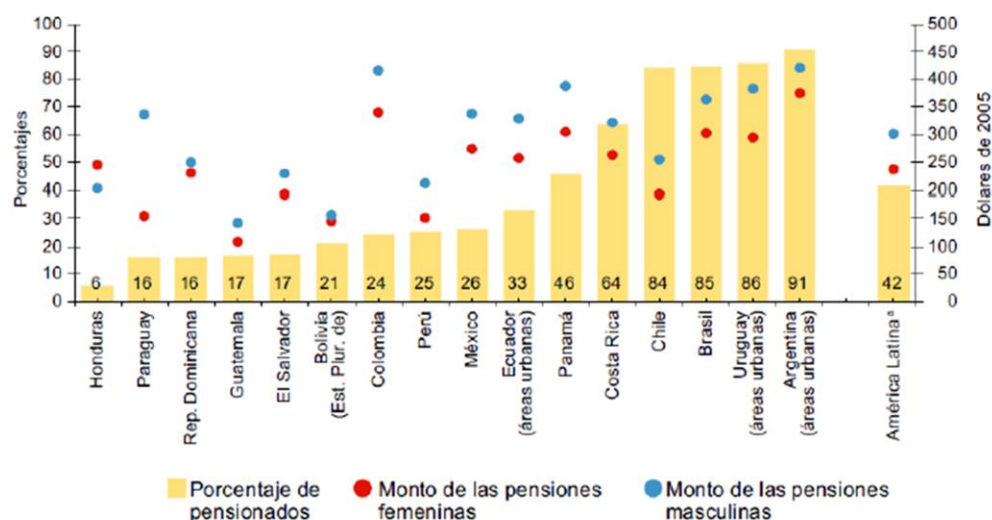


Figura 1. Diagnóstico, montos de pensiones

Fuente: Dirección de Estudios Previsionales Subsecretaría de Previsión Social Santiago, agosto 2014

Si bien Colombia presenta unos niveles que le ubican entre los países con mayor promedio del continente se debe hacer la salvedad en que estos altos valores fueron afectados por la aplicación de normas anteriores a la ley 100 de 1993 (Régimen de Transición) y que si bien con las nuevas reglas pensionales que establece la ley 100 de 1993 los niveles deben bajar con el tiempo estos mantendrán unos niveles medios importantes afectados principalmente por el régimen de prima media con prestación definida ya que el Régimen de ahorro Individual con solidaridad inclinará los promedios pensionales hacia la baja tal como se analizará mas adelante.

De acuerdo con el informe de la OIT en la reunión del 16 de Junio de 2015 Las principales críticas que se pueden hacer a estos esquemas privados de pensiones se tienen los siguientes:

1. *Baja cobertura: las reformas no tuvieron ningún impacto en la mejora de la cobertura, ya que los pobres no tienen ninguna capacidad para contribuir a los costosos sistemas de seguros privados, ni las compañías administradoras de fondos de pensiones tienen*

interés en cubrir a los pobres o personas en el sector informal con ingresos erráticos. La alta informalidad limita la cobertura de la seguridad social.

2. *Los altos costos fiscales de la transición: la transición desde un sistema público a un sistema privado totalmente fondeado, resultó gravemente subestimada, y se crearon nuevas y fuertes presiones fiscales, difíciles de pagar para la mayoría de los países.*
3. *Altos costos administrativos: los cuales afectan negativamente las tasas de reemplazo prometidas*
4. *El riesgo de las fluctuaciones del mercado financiero pasó a los pensionistas, quienes corren el riesgo de perder sus ahorros en caso de crisis en los mercados financieros. En casos como Chile, el Estado (los contribuyentes) luego de estar pagando los muy altos costos de transición a las AFP, tuvo que actuar como garante de última instancia, y pagar complementos a las pensiones (aportes previsionales solidarios o APS) pues eran muy bajas, y proporcionar una pensión básica para los ciudadanos (el contribuyente pago dos veces).*
5. *Contribuyen a la desigualdad: Los sistemas de cuentas individuales han contribuido a aumentar la desigualdad. Con excepciones, ha generado altos niveles de ganancias para las compañías administradoras de fondos de pensiones— y han perdido la capacidad de redistribución que tienen los sistemas públicos solidarios.*
6. *Impactos negativos para las mujeres: Las cuentas individuales han exacerbado las desigualdades de género pues las mujeres cotizan menos años y tienen menor remuneración.*
7. *Reformas sin dialogo social adecuado ni basadas en los convenios de la OIT: Los principios básicos del Convenio 102 de la OIT sobre mínimos de seguridad social no fueron tomados en cuenta como criterios de referencia para el diseño de las reformas – por ej. En Chile se abolió la contribución del empleador; además, las decisiones fueron adoptadas sin un diálogo social adecuado.*
8. *Reformas vinculadas a condicionalidades de préstamos del Banco Mundial: Evaluación del Banco Mundial (2006) concluye que los programas de reformas de pensiones del*

Banco Mundial fueron prescriptivas, en vez de dar una solución óptima acorde con las necesidades de cada país; muchas reformas estuvieron estrechamente vinculadas con las condicionalidades de los programas de ajuste estructural (FYI El departamento de Protección Social del Banco Mundial abandono las privatizaciones de pensiones y trabaja en transferencias “safety nets”).

9. *Efecto positivo en los mercados de capitales: se reconoce que los sistemas privados han tenido un efecto positivo en los mercados de capitales, haciéndolos más líquidos y maduros. Sin embargo, los sistema de pensiones no tienen como objetivo desarrollar los mercados de capitales, ni beneficiar al sector financiero; el objetivo es brindar seguridad económica en la vejez -un derecho humano reconocido.*

Las críticas que realiza la OIT deben ser tenidas en cuenta por las Cortes al realizar los análisis de sus sentencias ya que ellas demuestran que los ciudadanos no obtuvieron información adecuada que les permitiera tomar una decisión objetiva y a conciencia de las implicaciones que tendría en su futuro pensional un traslado del RPMPD al RAIS.

Un artículo del columnista del diario el Espectador, Eduardo Sarmiento, ya dejaba a disposición de la opinión fuertes críticas al modelo privado de pensiones en Colombia

“En un principio se intentó darle a los fondos privados un alcance que no correspondía a la realidad. En las propagandas y en las justificaciones técnicas se anunciaba que los fondos resultarían en beneficios superiores al sistema solidario, y se invitaba a la gente a trasladarse a ellos. En esencia se trataba de un engaño. En el sistema solidario la pensión proviene de las cotizaciones de los actuales cotizantes y éstos de los siguientes. En cambio, en la modalidad privada la pensión resulta de los rendimientos obtenidos en el mercado de capitales. Como los ingresos de los nuevos cotizantes crecen muy por encima de las tasas de interés reales del mercado de capitales, por simple aritmética el sistema solidario redunda en mayores beneficios.

Así lo vinieron a confirmar los hechos. De acuerdo con los balances financieros, la rentabilidad promedio es del orden de 3,5%, muy inferior a la proyectada por el Gobierno.

Mientras que el sistema solidario con cotizaciones de 6% permitió pensiones entre 75 y 90% del salario promedio, el sistema privado con el doble de cotización no da ni la mitad del salario promedio.

El balance de los fondos es claramente insatisfactorio. La reforma de la Ley 100 duplicó las cotizaciones, no afectó la cobertura del sistema, genera pensiones que no representan ni la mitad del salario promedio y acentúan las iniquidades del sistema a todos los niveles. Por otra parte, la estructura financiera significa un enorme riesgo para el ahorro de los colombianos y para el desempeño general de la economía.

De hecho, se plantea una reforma radical en la legislación de la Ley 100 que limite la modalidad privada a los grupos de medianos y altos ingresos, como sería el retorno de las cotizaciones de menos de 1,8 salarios mínimos a la modalidad solidaria del Seguro Social. Al mismo tiempo, se requiere una severa evaluación de los riesgos implícitos en los balances de las empresas y una clara intervención del Estado en los portafolios, las comisiones y los beneficios a los afiliados.”

Para el análisis colombiano de acuerdo con un estudio de FEDESARROLLO sobre el sistema general de pensiones resulta lo siguiente:

En el RPMPD un ciudadano tienen reglas claras acerca de las condiciones pensionales tal como se ilustra en la siguiente tabla de reemplazo:

	IBL (SML)	Tasa de reemplazo (% IBL)	Pensión mensual (SML)	Capital aportado (SML)	Capital requerido (SML)	% Subsidios PGN
1300 semanas (25 años cotizando)						
RPM - Hombre	1	100%	1	39	273	86%
	2	64,5%	1,29	78	352	78%
	3	64%	1,92	117	524	78%
RPM - Mujer	1	100%	1	39	390	90%
	2	64,5%	1,29	78	503	84%
	3	64%	1,92	117	748	84%
1850 semanas (35 años cotizando)						
RPM - Hombre	1	100%	1	55	273	80%
	2	80%	1,6	109	437	75%
	3	80%	2,4	163	655	75%
RPM - Mujer	1	100%	1	55	390	86%
	2	80%	1,6	109	624	83%
	3	80%	2,4	163	936	83%

Figura 2. RPM

Fuente: (Santa María, y otros, 2010)

La mayoría de las personas afiliadas al RAIS no alcanzarían tasas de reemplazo similares a las del RPMPD ya que más del 80% de los cotizantes a pensiones se encuentran en niveles de ingreso inferiores a 2 SMLMV, el estudio de FEDESARROLLO revela que en el RPMPD las pensiones inferiores a 1 SMLMV aproximadamente el 80% estaría desfinanciado y debe ser subsidiado para el caso de los hombres, y para las mujeres se habla de una des financiación del 88%

Al contrastar con las tasas de reemplazo del RAIS resulta evidente las diferencias entre ambos regímenes situación ésta, que debió ser informada de manera clara a los ciudadanos al momento de tomar la decisión de trasladarse del RPMPD al RAIS como se ilustra en las siguientes tablas:

Tasas de Reemplazo - RAIS (25 años de cotización)						HOMBRE
	Tasa de interés					
IBC	4%	5%	6%	7%	8%	
1	100%	100%	100%	100%	100%	
2	50%	50%	52%	65%	80%	
3	34%	42%	52%	65%	80%	
4	34%	42%	52%	65%	80%	

Tasas de Reemplazo - RAIS (25 años de cotización)						MUJER
	Tasa de interés					
SML	4%	5%	6%	7%	8%	
1	100%	100%	100%	100%	100%	
2	50%	50%	50%	62%	80%	
3	33%	37%	48%	62%	80%	
4	28%	37%	48%	62%	80%	

Tasas de Reemplazo - RAIS (35 años de cotización)						HOMBRE
	Tasa de interés					
IBC	4%	5%	6%	7%	8%	
1	100%	100%	100%	127%	165%	
2	57%	75%	98%	127%	165%	
3	57%	75%	98%	127%	165%	
4	57%	75%	98%	127%	165%	

Tasas de Reemplazo - RAIS (35 años de cotización)						MUJER
	Tasa de interés					
SML	4%	5%	6%	7%	8%	
1	100%	100%	100%	121%	164%	
2	50%	66%	89%	121%	164%	
3	48%	66%	89%	121%	164%	
4	48%	66%	89%	121%	164%	

Figura 3. Tasas de Reemplazo - RAIS

Fuente: (Santa María, y otros, 2010)

El RAIS todos los cotizantes que realicen aportes por un espacio de 25 años y con menos de 2 SMLMV no alcanzarán a ajustar el capital necesario para acceder a una pensión de 1SMLMV por lo tanto estas pensiones se ajustarán a 1 SMILMV con subsidio de Fondo de Solidad Pensional, dice además el estudio, que solo alcanzarán el capital necesario para acceder a 1SMILMV afiliados al RAIS con tasas de retorno similares a las del RPMD si las rentabilidades de los fondos se mantienen constantes en niveles de tasas superiores al 7%

El efecto es más fuerte en las personas que tienen proyectado retirarse bajo la modalidad de retiro programado ya que las mesadas se ven afectadas en función de mayor probabilidad de tiempos de disfrute ya que el capital se ve afectado en la medida que disminuye en mayor proporción durante los primeros años

En el RAIS con los sistemas de cuentas de ahorro individual, las propias personas son quienes asumen el riesgo de las variaciones de los mercados

Para el caso de las mujeres este efecto es más fuerte en razón a un menor tiempo de cotización y una expectativa de vida superior a la de los hombres

El siguiente cuadro ilustra el comportamiento de las rentabilidades acumuladas de los fondos de pensiones obligatorias.

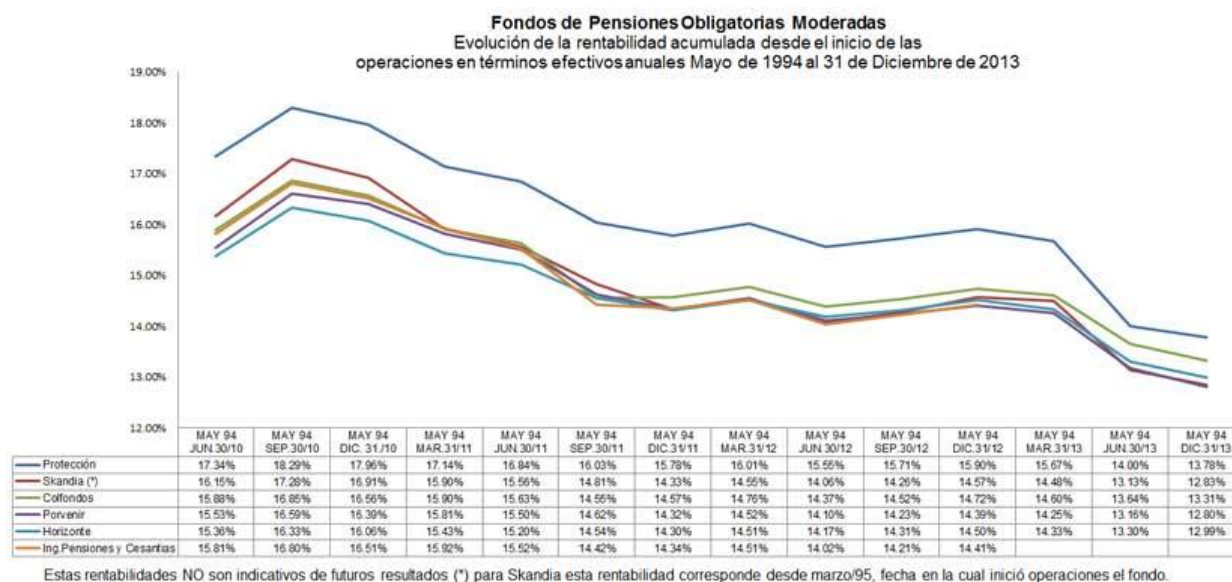


Figura 4. Fondos de Pensiones Obligatorias Moderadas

Fuente: (Superintendencia Financiera De Colombia)

Es claro que las rentabilidades muestran un nivel constante decreciente desde el mismo inicio de la ley 100 de 1993 en detrimento del futuro pensional de quienes se trasladaron del RPMPD al RAIS situación ésta que no fue informada de manera clara a los ciudadanos

El estudio de FEDESARROLLO enseña que “para investigadores como Perry Et Al y Levy con respecto a los sistemas de protección social en América Latina su financiación no de be estar atada al empleo formal y que el acceso entre otros al sistema de pensiones se debe ligar al simple hecho de ser ciudadano y la financiación se debe realizar por la vía de impuestos generales”

“En los años 90 se generó un intenso debate, con una fuerte crítica al modelo de reforma de pensiones del Banco Mundial, basado en la gestión privada y cuentas individuales. La posición de la OIT y la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) fue que muchas de las deficiencias de los sistemas de pensiones públicos mencionadas por el Banco Mundial, se aplicaban igualmente o incluso en mayor medida a los sistemas privados. Por otra parte, que la estrategia de sustitución de los sistemas públicos de pensiones por sistemas privados de cuentas

individuales implicaba un grado inaceptablemente alto de riesgo para los trabajadores y pensionados, que harían más costosa la protección de la vejez, y que la transición impondría una pesada carga para la actual generación de trabajadores. La OIT y la AISS clamaron por la adopción de un enfoque más eficaz y menos perjudicial, centrando los esfuerzos en las medidas para corregir las deficiencias en el diseño, así como las inequidades de los sistemas existentes.”
Conferencia Internacional del Trabajo OIT N 89, 2001

Hoy resulta evidente que las Cortes colombianas deben realizar análisis técnicos en términos económicos dentro de sus providencias ya que si éstas bien defienden y restablecen los derechos de los trabajadores también es cierto que se quedan cortas a la hora de establecer sus fallos de nulidad y **restablecimiento de derechos en favor de quienes se acogieron al RAIS sin el consentimiento informado de comprensión suficiente para los ciudadanos**, pues estos fueron centrados especialmente en sentencias dirigidas a recuperar el régimen de transición dejando de lado a quienes estando en el RPMPD al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 fueron trasladados sin un debida asesoría tal como lo establece la misma ley mediante el **“DECRETO 692 DE 1994 (marzo 29) Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.**

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado.”

En este orden de ideas se puede evidenciar que solo hasta la entrada en vigencia de la ley 1328 de 2009, mediante la cual se establece el “Régimen de Protección al Consumidor Financiero” se establecen normas claras frente a la obligación de los fondos de pensiones de informar las consecuencias de los riegos y beneficios que implica la afiliación al RAIS

Artículo 48. Modifícase los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

“El nuevo texto es el siguiente: Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados

por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas.”

Queda entonces claro que en materia de información al consumidor financiero al inicio de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no existía una reglamentación adecuada y clara de la forma para que los actores sometidos al ejercicio de intermediación pensional estuvieran debidamente certificados para realizar dicha actividad y de esta forma brindar la asesoría profesional que requiere la toma de decisión del futuro pensional para cualquier ciudadano ya que esta solo se evidencia ante la falta también de conocimientos evidente de una cultura de información pensional, puesto que al inicio de operaciones de los fondos estos reclutaban masivamente “grupos de vendedores” en la mayoría de los casos no profesionales o técnicos en áreas económicas a los que solo se les transmitía una información mínima orientada a la obtención de resultados en ventas con lo cual se demuestra la falta de una debida información al consumidor financiero desconocedor a todas luces de importancia de una decisión de traslado de Régimen, de hecho los perfiles profesionales en ventas dirigidas al consumidor financiero de los fondos privados de pensiones estaban reservados exclusivamente a los asesores de pensiones voluntarias dejando de lado la responsabilidad de informar adecuadamente a los ciudadanos en temas tan delicados como el futuro pensional de cualquier ciudadano tal como los expresan las altas cortes en su fallos.

Es fundamental extraer algunos apartes de sentencias trascendentales frente a este deber de información por parte de los actores

Sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, Corte Suprema de Justicia. De especial interés Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Eduardo López Villegas. Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.

Síntesis: Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida”

“El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado”

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Magistrada ponente SL12136-2014

Radicación n°46292 Acta 31 En sentencia del 3 de septiembre de 2014, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL la Corte Suprema de Justicia vuelve a pronunciarse sobre la eficacia del traslado simplificando la regla de decisión., “si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado”. Recuerda la Corte que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además de la obligatoriedad de la afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser libre y voluntaria, debe establecer sanciones no solo en caso de que ello no fuera así, sino también que “la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del

trabajador”; y considerar además la inaplicación de las normas que menoscaban la libertad, dignidad humana y derechos de los trabajadores en los términos del artículo 272 de la Ley 100 de 1993.

Y, aunque reconoce que la regla jurídica impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada.

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que **garantizar “que existió una decisión informada”, “verdaderamente autónoma y consciente”, “objetivamente verificable”**, donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría **“inoportuna o insuficiente”** sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una **“comprensión suficiente”** y por tanto no existió un “real consentimiento para adoptarla”. En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando **“existe un consentimiento informado”** pues en este caso la trascendencia de la información requiere una “transparencia máxima”.

Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, pero también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y, por último, la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”. Entendidas estas como reglas básicas para determinar que existió un

“mínimo de transparencia” y con ello evaluar si hay pérdida o recuperación del régimen de transición.

Deben entonces las entidades del régimen de ahorro individual demostrar la existencia de una **“libertad informada”** frente al cambio de régimen pensional, a fin de determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida o no del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un “presupuesto obvio” para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, ya que este no es una mera expectativa. Las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales”, y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado. Solo después del cumplimiento de este análisis sobre la eficacia del traslado al régimen de ahorro individual, sí le corresponderá al juez determinar si el afiliado volvió al régimen de prima media con prestación definida,”

Otra grave afectación a los intereses de los ciudadanos que se trasladaron a los fondos privados de pensiones, radica en la evidente afectación de lo que se constituye como su “mínimo vital”, puesto que la decisión de trasladarse del RPMPD al RAIS tiene serias implicaciones económicas que debían ser conocidas por el ciudadano al momento de recibir una asesoría profesional por parte de los fondos privados interesados en atraerlo como su cliente, en la obligación que les asistía de ilustrarlo con proyecciones de escenarios pensionales futuros que evidenciaran el consentimiento informado.

“SENTENCIA T-581A/11 DERECHO AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender,

prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).[23]”

Esta situación realmente afectará la situación de los pensionados en Colombia con notables bajas en los promedios pensionales por la afectación evidente del mínimo vital. Una simple ilustración se puede ver de la siguiente manera de los aportes en el RAIS. Salario mínimo 2015 \$ 644.350.00 el aporte a la cuenta del afiliado es del 11.5% es decir que a la cuenta de ahorro individual \$ 74.100.00 al año solo ingresarían \$889.200.00, sin tener en cuenta la indexación anual de intereses se tendría para 1300 semanas es decir 26 años de cotización \$23.119.200.00. Al indexar los avalores aplicando la fórmula correspondiente a una tasa de rendimiento del 4% y con un IPC+ 2 puntos de incremento anual sobre los aportes se obtiene lo siguiente:

Salario Mínimo	644.300	
Tiempo (Número de Escalas)	26 años	
	312 meses	
E (Número de cuotas iguales por año)	12	
Base	11,50%	
Aporte Pensión	74.095	
Rendimiento fondo	9,04%	E.A
	0,72%	mv
IPC		
+2	4,50%	2,00%
		6,59%
		E.A
APLICAR VF Serie Gradiente Geométrica Escalar Creciente		
$P = Rl \left[\frac{I_c}{(1 + I_c)^{N/E} - 1} \right] \left[\frac{1 - \left(\frac{1 + TG}{1 + I_c} \right)^{N/E}}{I_c - TG} \right]$		
A1	74.095	
N	26	
E	12	
IE	4,00%	
TG	6,59%	
VP	31.307.386	
VF	86.798.782	

Figura 5. Tabla de indexación proyectada de un salario mínimo a 26 años

Fuente: Construcción propia

Resulta evidente y frente a los cálculos de los propios fondos de pensiones obligatorias que estiman para una pensión de 1 SMLMV se requiere un capital en cuenta de ahorro individual de aproximadamente \$160.00.000.00 a pesos Colombianos para el año 2015 ésta requerirá recurrir

al Fondo de Solidaridad pensional y que para salarios superiores estos cálculos arrojarán resultados lamentables en términos de serias afectaciones del mínimo vital de los futuros pensionados lo que también que afecta indudablemente el carácter progresivo de los derechos sociales.

Sentencia C- 754 de 2004 (Artículo 4 Ley 860 de 2003)

*“Debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, al regular el régimen de transición, no estableció un derecho autónomo. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, (i) la estabilidad del régimen pensional, si bien no da lugar a un derecho adquirido, sí es una expectativa legítima sujeta a especial protección, (ii) esa especial protección se deriva no sólo de la confianza legítima a la estabilidad de las reglas pensionales, sino también del **carácter progresivo de los derechos sociales**, por consiguiente, (iii) el Legislador solo puede reformar ese régimen, cuando la modificación se encuentre suficientemente justificada y respete criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

El acto legislativo 01 de 2005 Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

“El papel del derecho a la información en materia pensional es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. La información debe comprender todas las etapas del

proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Bajo estos parámetros en estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que 21/9/2015” Superintendencia Financiera de Colombia 1 3/3 ; según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A...

CONCLUSIONES

Cuando entró en vigencia el nuevo sistema general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, muchas personas fueron atraídas por los fondos privados; pero no a todos les resultó conveniente, con las dificultades que esto trae, en la postergación del momento de acceder al derecho pensional. Si bien es cierto que el país tiene una grave carencia en su cultura pensional, este no puede ser el foco de atracción para los afiliados a un régimen u otro.

Debido a que hoy en día esos afiliados que se trasladaron desde 1994 se darán cuenta de los efectos de la pérdida del RPMPD, es muy probable que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los ciudadanos encuentren el camino para que se le restablezca su derecho y sea resarcido el daño causado con el acto administrativo en contravención de los principios de los preceptos constitucionales del artículo 48 de la Constitución Política y como derecho irrenunciable bajo la concepción del estado bienestar

La suma de los argumentos técnicos y la evidencia del proceder de los fondos privados en los procesos de afiliación de ciudadanos a la entrada en vigencia de la ley 100 del 1993 entregan suficientes argumentos a las cortes para establecer las nulidades como conducta indebida de las administradoras.

Las Administradoras deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual.

BIBLIOGRAFÍA

- Colombia, P. d. (29 de Marzo de 1994). *Decreto 692 de 1994* . Recuperado el 28 de Octubre de 2015, de
<https://www.aportesonlinea.com/home/Download.aspx?arc=19940329%20Decreto%20692%20de%201994.pdf>.
- Congreso de la Republica de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). *http://www.ilo.org*.
 Recuperado el 05 de Noviembre de 2015, de
<http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1503/LEY%20100%20DE%20DICIEMBRE%2023%20DE%20%201993.pdf>
- Congreso de la Republica de Colombia. (29 de Enero de 2003). *Sentencia C-754/04 - Ley 860 de 2003*. Recuperado el 25 de Octubre de 2015, de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-754-04.htm>
- Congreso de la Republica de Colombia. (15 de Julio de 2009). *Secretaria Senado*. Recuperado el 18 de Octubre de 2015, de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html
- Congreso de la Republica de Colombia. (18 de Enero de 2011). *Ley 1437 de 2011*. Recuperado el 20 de Septiembre de 2015, de
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>
- Corte Constitucional. (25 de Julio de 2011). *Sentencia T-581A/11*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2015, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>
- El Congreso de la Republica de Colombia. (22 de Julio de 2005). *Acto Legislativo 01 de 2005*. Recuperado el 5 de Octubre de 2015, de
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17236>
- López Villegas, E. (9 de Septiembre de 2008). *Expediente No. 31989, Corte Suprema de Justicia*. Recuperado el 13 de Octubre de 2015, de
https://www.redjurista.com/Documents/csj_scl_31989%2809_09_08%29_2008.aspx
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (23 de Octubre de 2015). *Decreto 2071*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2015, de
<http://www.urf.gov.co/portal/page/portal/URF/Decretos/2015/DECRETO%202071%20DEL%2023%20DE%20OCTUBRE%20DE%202015.pdf>
- Organizacion Internacional del Trabajo. (28 de Junio de 1952). Recuperado el 04 de Noviembre de 2015, de

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247

Protección Social. (s.f.). Obtenido de <http://www.social-protection.org/gimi/gess/ShowMainPage.action>

Sánchez Salazar, S., & Amaya Gómez, G. (22 de Julio de 2014). *Universidad Eafit*. Recuperado el 19 de Agosto de 2015, de <http://envivo.eafit.edu.co/envivoeafit/?p=20463>

Santa María, M., Steiner, R., Botero, J., Martínez, M., Millán, N., Arias, M., y otros. (12 de Abril de 2010). *El Sistema Pensional en Colombia: Retos y Alternativas para Autemtar la Cobertura - Fedesarrollo*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2015, de http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/351/1/El-sistema-pensional-en-Colombia_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-de-abril-2011.pdf

Sarmiento, E. (17 de Enero de 2009). *El Espectador*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2015, de <http://www.elespectador.com/columna108633-el-riesgo-de-los-fondos-privados-de-pensiones>

Superintendencia Financiera De Colombia. (s.f.). Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

ANEXOS

Sentencias Corte Constitucional:

- C-168 de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
- T-068 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
- T-374 de 1998, M.P.: José Gregorio Hernández.
- T-1160A de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- C-789 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.
- T-718 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- T-256 de 2007, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.
- T-016 de 2010, M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.
- T-324 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- T-427 de 2010, M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.
- T-489 del 2010, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- T-618 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- SU-062 de 2010, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.
- T-855 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.
- T-482 de 2012, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- T-144 de 2013, M.P.: María Victoria Calle Correa.
- SU-130 de 2013, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- SU-856 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral:

- Radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P.: Eduardo López Villegas.
- Radicado 35805 del 27 de abril de 2010, M.P.: Camilo Tarquino Gallego.
- Radicado 38476 del 13 de marzo de 2012, M.P.: Rigoberto Echeverri Bueno.
- Radicado 41538 del 23 de octubre de 2012, M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve.
- Radicado 49815 (SL 2129-2014) del 19 de febrero de 2014, M.P.: Luis Gabriel Miranda Buelvas.
- Radicado 46292 (SL12136-2014) del 3 de septiembre de 2014, M.P.: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A:

- Radicado 25000232500020040426901 del 18 de febrero de 2010, M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 150012 33100020020362501 del 8 de abril de 2010, M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- (1) Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 46292 (SL12136-2014) del 3 de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- (2) Respecto del régimen de transición, existen diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a sus alcances, de los elementos que incluyen y si se trata de un derecho adquirido o no, pero todos ellos exceden los propósitos del presente escrito y solo hemos hecho referencia a él en su concepto general y básico.
- (3) Ver sentencia Corte Constitucional C-168 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- (4) Ver por ejemplo sentencias de Corte Constitucional C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil o T-489 del 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación laboral, radicado 38476 del 13 de marzo de 2012, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno o radicado 49815 (SL 2129-2014) del 19 de febrero de 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; o del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, radicado 25000232500020040426901 del 18 de febrero de 2010, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren o radicado 15001233100020020362501 del 8 de abril de 2010, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(5) Sentencia Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub o SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(6) Sentencia C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

(7) Sobre este aspecto ver, por ejemplo, sentencias Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(8) En igual sentido ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 35805 del 27 de abril de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego o radicado 41538 del 23 de octubre de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

(9) Sentencia Corte Constitucional SU-062 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

(10) Sentencia Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(11) Ver sentencias de la Corte Constitucional SU-062 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(12) Sentencia de la Corte Constitucional SU-856 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(13) Sentencia Corte Constitucional T-618 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(14) Sentencia Corte Constitucional T-427 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

(15) Sentencia Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(16) Sentencia de la Corte Constitucional C-1024 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

(17) Sentencia SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En igual sentido ver sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 35805 del 27 de abril de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego o radicado 41538 del 23 de octubre de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; Corte Constitucional T-324 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

(18) Ver Sentencia Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-374 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández, T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-395 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-016 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, entre otros.

(19) Sentencia T-718 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(21) Sentencia Corte Constitucional T-855 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En igual sentido

(22) Ver Sentencia Corte Constitucional T-144 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. En igual sentido ver Sentencia Corte Constitucional T-592 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

(23) Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Eduardo López Villegas.